



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 24863/2014 – “Antoniazzi Carlos Alberto c/Don Satur SRL s/Beneficio de Litigar sin Gastos” – Juzgado n° 18

Buenos Aires, Mayo 4 de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 56 por la demandada contra el decisorio de fs. 51/52, concedido a fs. 57. El memorial presentado a fs. 58/87 fue contestado a fs. 109/110 por la actora.

El decisorio apelado concede el beneficio de litigar sin gastos peticionado en autos a fs. 15/17 por el Sr. Carlos Antonio Antoniazzi y por la Sra. Alcira Alejandra Noriega.-

A fs. 128 vta. se notificó al Sr. Representante del Fisco, consintiendo la sentencia.-

El beneficio de litigar sin gastos es un instituto que contribuye a franquear el acceso a la justicia, -constituyendo una garantía de defensa en juicio e igualdad ante la ley-, cuando los litigantes no están en condiciones de hacer frente a un proceso con los recursos normales (E.D. T. 86-134; ED. T. 35; 391).

Se trata de una institución establecida en favor de quienes por insuficiencia de medios económicos, no están en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la substanciación de un proceso. Su fundamentación tiene origen en dos preceptos constitucionales: 1) el de igualdad de las partes en el proceso y 2) el de la defensa en juicio, contemplando la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia (art. 16 y 18 de la Constitución Nacional)

Su concesión queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto la prueba arrimada a la causa reúna los requisitos suficientes para llevar al Juzgador al convencimiento de la verosimilitud de las condiciones alegadas de pobreza. (CSJN in re: “Canto José M. c/Santiago del Estero Provincia y /o Estado Nacional s/Cobro de pesos; incidente de beneficio de litigar sin gastos , del 18/8/87)



No basta que quién lo solicita afirme que le resulta imposible afrontar los gastos judiciales, sino que debe explicar y acreditar cuáles son sus ingresos y cuáles son los escasos recursos que posee, con el objeto de permitirle al juez o tribunal colegiado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. (Conf. esta Sala in re: “Miño Regina c/Urbanización 3 Pinos S.A. s/Beneficio de litigar sin gastos, expte n° 21.847/2002, del 29/11/2004; “Córdoba Marcos Mauricio y otro c/Mochkofsky Daniel Eduardo y otro s/Beneficio de litigar sin gastos”, expte n° 40.948/2001, del 14/4/2005, entre muchos otros precedentes)-

En el memorial de fs. 85/86 el apelante se limita a reiterar conceptos ya vertidos en autos, sin aportar una crítica razonada y concreta respecto de la resolución atacada. Sabido es que la mera disconformidad con lo decidido no constituye memorial de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal.-

No obstante ello, señálase que la intervención del demandado en el beneficio de litigar sin gastos persigue no sólo el único objetivo de posibilitarle el control de la prueba sino también el de permitirle desvirtuarla y producir la propia, orientada a determinar la inexactitud de la situación patrimonial aducida por quien solicita el beneficio (Conf. Kielmanovich Jorge L. , “Código Proc. Civil y Com. de la Nación”; Tomo I; Ed. LexisNexis Abeledo-Perrot; pág.134 y sgtes; CNCiv. Sala “G”, 14/10/1998, “Gatti Marcelo C/Waismann Ariel” JA, 2001-I – 41)

En la especie, la demandada no ofreció prueba alguna que desvirtúe la producida en autos. Obsérvese que en la contestación del traslado presentada a fs. 32/35 se limitan a cuestionar la prueba testimonial aportada por los actores pero sin refutarla fehacientemente, arguyendo que no resultan suficientes para conceder el beneficio peticionado. Nada más dicen respecto de la restante prueba producida en autos, la que no fue desvirtuada en modo alguno..-

Su actitud pasiva no puede llevar a exigir del pretensor una prueba más exhaustiva, sin desconocer el principio que rige en materia probatoria, pues tal exigencia sería de imposible cumplimiento al imponerle la comprobación de los hechos negativos que concurran a destacar la posibilidad de que no fuera cierta la carencia de recursos o





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

demostrar la imposibilidad de obtenerlos por otros medios, cuando ha sido concreta la prueba ofrecida al respecto.

El concepto de carencia de recursos debe examinarse en el caso y en relación con el monto del proceso de que se trate, sin que se limite la posibilidad de obtener el beneficio a quien es indigente o pobre de solemnidad, pudiendo abarcar a todo aquel que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia (CNCiv. Sala A, 8/09/1989, "Steiner Otilio c/Persico Armando y otros"; LL 1990-a-129; esta Sala en Expte n° 56.758/2002 caratulado: "Corsi Angel Marcelo c/Asoc. Mutual de Conductores de Automotores s/Beneficio de Litigar sin Gastos", del 21/06/2005; ídem en Expte n° 75245/2007 – "Nogués Magali Solange c/Maccio Andrea y otro s/Beneficio de Litigar sin Gastos", del 30/4/2013, entre otros)

Con la prueba producida en autos, consistente en los testimonios obrantes a fs. 2/3 y manifestación de los propios peticionarios de fs. 15/17 se acreditan los siguientes extremos:

Que son un matrimonio de aproximadamente 59 y 58 años de edad, respectivamente. Que viven en un inmueble propiedad del peticionario ubicado en Ramos Mejía, Pcia de Buenos Aires (conf. copia de escritura de fs. 4/7 que da cuenta de que el inmueble fue comprado por el padre del peticionario). Vivió en el mismo desde los tres años de edad hasta que se casó y volvió a vivir en dicho inmueble hace unos nueve años cuando fallecieron sus padres.

Que el inmueble es antiguo, que tiene más de 50 años de antigüedad. Que el mobiliario es sencillo, sin ornamentos de lujo.-

Los actores poseen un automotor marca Chevrolet Spin 1.8, modelo 2013 que utiliza el Sr. Antoniazzi como taxi, con el cual trabaja.-

Los peticionarios son titulares de un departamento en ubicado en la calle Mitre 750, piso 1 unidad 11, de Ramos Mejía, conforme surge de la escritura de fs. 8/11.-

No poseen tarjetas de crédito, ni cuentas corrientes ni plazo fijo bancario. Tampoco están afiliados a medicina prepaga ni a



entidades sociales, culturales ni deportivas. No realizan viajes de placer ni al interior de nuestro país ni al exterior (conf. testimonios de fs. 2/3; escrito de fs. 16 y declaración jurada de fs. 23).-

Con lo señalado hasta aquí, entendemos que se encuentran reunidos los recaudos suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio solicitado, a cuya concesión no se opuso el Sr. Representante del Fisco, tal como surge del dictamen de fs. 47 vta. -

A mayor abundamiento señalase que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda principal, ya que éste está destinado a asegurar la defensa en juicio, que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que irroga. ( esta Sala en Expte n° 75245/2007 – “Nogués Magali Solange c/Maccio Andrea y otro s/Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 30/4/2013, entre otros).-

Se tiene dicho que si las constancias del expediente muestran que quien peticiona el beneficio de litigar sin gastos no tiene medios económicos suficientes para afrontar gastos que excedan los comunes de subsistencia diaria, sin que la demandada aya probado lo contrario, corresponde su concesión. (Conf. CSJN, expediente “Bergerot, Ana María c/Provincia de Salta y otro s/Daños y Perjuicios s/Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 23/6/2015).-

Tal el caso de autos, donde la contraparte, más allá de expresar disconformidad y de apelar el decisorio que nos ocupa, no desvirtuaron la prueba producida.-

Por último, corresponde destacar que la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderar la importancia económica del proceso (Ver contesta demanda y reconviene, glosada a fs. 9 y siguientes del presente). Consecuentemente, las de las erogaciones que implica (conf. CSJN, Fallos 311:1372).-

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el art. 78 inc. 2 apartado 2 del Código Procesal, no cuadra una interpretación tan estricta del beneficio de litigar sin gastos que desaliente su procedencia en todo supuesto en que no se advierta una indigencia absoluta. Pues ello, equivaldría a una frustración “a priori” de las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

aspiraciones de justicia de los solicitantes. Lo que resulta evidente menoscabo a la garantía constitucional de la defensa en juicio.-

En atención a lo expuesto y mediando la conformidad expresada por el Sr. Fiscal a fs. 140/141, a cuyos argumentos adherimos, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 113/113 vta. en todo lo que decide y ha sido materia de agravio. Con costas de Alzada a la demandada Berenguer en razón de la bilateralización de la cuestión (Conf. art. 68; 69 y 161 inc. del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Con antelación: a los fines de su notificación dése vista al Sr. Fiscal de Cámara. Se deja constancia que la Dra. Marta del Rosario Mattera no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). -

